

Número 13477

**PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN
DE TOTANA**

Doña María Isabel Neira Campos, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Totana y su partido, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Totana a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Habiendo visto los presentes autos de menor cuantía bajo el número 395/90, sobre acción declarativa de domicilio a instancia de Alfonso Meca Martínez, representado por el Procurador Sr. Gallego Iglesias, contra los herederos desconocidos de Isabel Alcalá Garrido, en situación procesal de rebeldía, contra don Joaquín Alcalá García, Joaquín Alcalá Saura, Antonio Alcalá García, representados por el Procurador Sr. Lorenzo Maestre Zapata, y contra Isabel Alcalá García e Isabel Alcalá Saura, en situación procesal de rebeldía, todos ellos mayores de edad y vecinos de Mazarrón.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que por el Procurador señor Gallego Iglesias, en la representación que ostenta, se presentó ante este Juzgado demanda de juicio declarativo de menor cuantía al objeto de que se declare el pleno dominio a favor del actor y su esposa de la mitad indivisa de la finca que se describe y se acuerde la división de la misma en base a:

1. El actor don Alfonso Meca Martínez, está casado con doña Catalina Gallego González, los que compraron a doña Dolores Jorquera García en escritura pública otorgada en Lorca el día 3 de mayo de 1977 la nuda propiedad de una sexta parte de la finca: almacén de carpintería en planta baja, situado en la calle del Carmen, de la villa de Mazarrón, marcada con los números 11 y 13, antes 1, inscribiéndola a favor de la sociedad de gananciales formada por el actor y su esposa en el Registro de la Propiedad de Totana, libro 151, de Mazarrón, folio 201, finca 9.015, inscripción 6ª; a doña Concepción Jorquera García y don Salvador Jorquera García, este último representando a la primera, la nuda propiedad de otras dos sextas partes indivisas, una sexta parte indivisa a cada uno de éstos de la finca antes escrita, escritura otorgada el día 13-3-78 ante Notario en Lorca, e inscrita al mismo folio, libro y pági-

na, inscripción 7ª, por lo que el actor y su esposa compró para la sociedad de gananciales la nuda propiedad de la mitad indivisa de la finca descrita, cuyo usufructo vitalicio correspondía a doña María de la Cruz Fernández Hernández, la que a su vez había vendido su derecho de la totalidad de la expresada finca a doña Isabel Alcalá Garrido, que a su vez era dueña de la otra mitad indivisa de la misma.

2. El día 4-12-89, falleció la señora Fernández Hernández, por lo que se extinguió el usufructo vitalicio que a ésta le correspondía sobre la finca descrita y en consecuencia el adquirido por compra a dicha señora por doña Isabel Alcalá Garrido, habiéndose anotado en el Registro de la Propiedad de Totana dicho extremo.

3. El día 21-2-78, falleció igualmente la señora Alcalá Garrido, por lo que el actor señor Meca Martínez, al haber también fallecido la señora Fernández Hernández, a cuya vida se encontraba vinculado el usufructo de la finca de autos y observar que se estaban haciendo obras sin permiso, se levantó acta por el Notario de Mazarrón don Pablo García Toral, que se acompaña al escrito de demanda. Con fecha 28 de agosto se volvió a levantar nueva acta notarial que igualmente consta unida a los autos. Siguen los fundamentos de Derecho y suplica al Juzgado se tenga por presentada, se sirva admitirla y previos los trámites se dicte sentencia estimatoria de la demanda declarándose que la mitad indivisa de la finca antes descrita pertenece al actor, así como se acuerde la división material de la misma, con condena en costas a los demandados.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se emplazó a los demandados compareciendo don Antonio Alcalá García, don Joaquín Alcalá García y don Joaquín Alcalá Saura, allanándose en la demanda, no compareciendo el resto de los demandados, Isabel Alcalá García, José Alcalá García, Isabel Alcalá Saura y herederos desconocidos de Isabel Alcalá Garrido, por lo que fueron declarados en rebeldía, y transcurrido el plazo correspondiente sin que ninguna de las partes solicitase el recibimiento a prueba del pleito quedaron los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

Tercero. Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por haber otros asuntos penales que pesan sobre el Juzgado de tramitación preferente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Que por la parte actora en el presente procedimiento se interpuso demanda de juicio ordinario de menor cuantía, ejercitando acción declarativa del dominio sobre la mitad indivisa de la finca registral número 9.015, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, dirigiendo la demanda contra don Joaquín, doña Isabel, don José, doña Antonia, doña Leonor y don Antonio Alcalá García, contra don Joaquín y doña Isabel Alcalá Saura, así como contra quien resultase ser heredero de doña Isabel Alcalá Garrido, habiendo sido declarados en rebeldía todos los demandados a excepción de don Joaquín Alcalá Saura, don Joaquín Alcalá García y don Antonio Alcalá García, quienes se allanaron a la demanda, salvo en lo relativo a la división material de la finca solicitada por la actora, declarado sea su dominio, en cuanto afecte al derecho de arrendamiento que ostentan los codemandados don Joaquín Alcalá García y don Joaquín Alcalá Saura, respecto de los cuales excepcionó falta de legitimación pasiva por carecer aquéllos de la condición de copropietarios de la finca litigiosa.

Segundo. Que para el éxito de la acción ejercitada nacida del artículo 348 del Código Civil se precisa la prueba cumplida de tres requisitos, tal y como señala una numerosa y unánime jurisprudencia, referidos el primero de ellos a la prueba de la propiedad de los bienes a que se refiera la demanda por la parte actora, el segundo a la identidad de la finca de manera que queda claramente determinada en todos sus aspectos y el tercero a la desposesión por el demandado, la negativa del derecho por parte de éste o cualquier otro acto que haga precisa la defensa que con la acción ejercitada se pretende y atendiendo al conjunto de la prueba practicada obrante en autos de carácter documental, resulta debidamente acreditativo que del actor, don Alfonso Meca Martínez, compró para la sociedad legal de gananciales constituida por él y su esposa, doña Catalina Gallego González, la sexta parte indivisa de la finca litigiosa, cuya identidad se acredita por referencia a la descripción que de ella consta el Registro de la Propiedad de Totana, cumpliéndose con ello el requisito de la identificación de la cosa litigiosa antes referido, compra acreditada mediante escritura pública de compraventa de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y siete otorgada por doña Dolores Jorquera García y otras dos sextas partes de aquélla a don Salvador y doña Concepción Jorquera García, según escritura pública de compraventa de fecha trece de mayo de mil novecientos setenta y ocho, aportada igualmente con la demanda, ambas inscritas

en el Registro de la Propiedad de Totana a favor de la meritada sociedad de gananciales, reuniendo con ello la nuda propiedad de la mitad indivisa de la finca en cuestión, perteneciendo la otra mitad a doña Isabel Alcalá Garrido que a su vez era usufructuaria de la mitad indivisa de la actora al haberle vendido ese derecho de usufructo doña M.^a Cruz Fernández Hernández quien antes lo ostentaba con carácter vitalicio. Con el fallecimiento el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y ocho de la señora Alcalá Garrido, en estado de soltería y sin hijos, y el de la señora Fernández Hernández el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, quedó extinguido el usufructo que con carácter vitalicio recaía sobre la mitad indivisa de la actora quedando constancia registral de ello mediante la inscripción octava de la finca número 9.015, practicada en el Registro de la Propiedad de Totana, extremos todos ellos debidamente acreditados en autos y probatorios en definitiva de los dos primeros requisitos exigidos jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, resultando igualmente probado el último de los exigidos para el éxito de dicha acción referido a la realización por parte de los demandados de actos negatorios o perturbadores del dominio de la actora que justifiquen la necesidad de acudir en su defensa a la acción ejercitada, ya que sobre la finca objeto de litigio se realizaron obras inconsonantes por la actora que ya había recobrado el pleno dominio sobre la mitad indivisa de aquella, por encargo de don Joaquín Alcalá Saura y don Joaquín Alcalá García quienes lo tenían dado en arriendo en la parte correspondiente por don Antonio Alcalá García, sobrino de doña Isabel Alcalá Garrido y a quien únicamente reconocían como dueño de la finca los arrendatarios, habiéndose practicado a instancia de la actora sendos requerimientos notariales de fechas veinticinco y veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, obrantes en autos dirigidos a los demandados antes indicados quienes desatendieron tales requerimientos relativos a la cesación de tales obras que afectaban también a la parte que sobre la finca pertenece a la actora; al desalojo de esa parte privativa y a la división material de la finca, al tiempo que acreditaban la existencia de tales obras. En atención a lo expuesto procede la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de los codemandados don Joaquín Alcalá Saura y don Joaquín Alcalá García, alegada respecto de éstos ya que no resulta necesario ser copropietario de la

cosa objeto de litigio para poder ser demandado en la acción ejercitada, declarativa del dominio, al resultar que se ostenta legitimación pasiva siempre que se efectúan actos de desposesión, discusión o negación del derecho dominical de la actora quien en defensa de su derecho acciona solicitando sea reconocido su dominio y en el presente caso queda acreditado que ambos demandados perturbaban y negaban su derecho al reconocer como único propietario a don Antonio Alcalá García, quienes en unión de este último se allanaron a la demanda, lo cual no exoneraba al demandante de tener que probar su derecho al estar el resto de los demandados en situación de rebeldía procesal, que no conlleva por sí misma reconocimiento de las pretensiones de la actora, debiendo prosperar la demanda al haber quedado acreditado el dominio de aquella sobre la mitad indivisa de la finca registral número 9.015, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana.

Tercero. Que en materia de costas no resultan méritos bastantes para serle impuestas a parte alguna.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el Procurador señor Gallego Iglesias en nombre y representación de don Alfonso Meca Martínez ejercitando acción declarativa del dominio contra don Joaquín Alcalá García, don Joaquín Alcalá Saura y don Antonio Alcalá García, representados en juicio por el Procurador Sr. Maestré Zapata, y contra don José Alcalá García, doña Isabel Alcalá Saura, doña Isabel y doña Antonia Alcalá García así como contra quienes resultasen ser herederos de doña Isabel Alcalá Garrido, en rebeldía procesal, debo declarar y declaro a don Alfonso Meca Martínez como titular del pleno dominio de la mitad indivisa de la finca registral número 9.015, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana en los términos siguientes: "Una 1/6 parte al tomo 722, libro 151, folio 201 de la finca registral 9.015, inscripción 6^a y 2/6 partes de la misma inscritas al tomo 722, libro 151, folio 201, inscripción 7^a, sirviendo la presente resolución de título bastante para proceder a la división material de la meritada finca por partes iguales, acomodándose a la descripción física de aquella constatada en el Registro, lo cual será veri-

ficado en ejecución de sentencia, y sin hacer expresa condena en costas. Líbrese mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de Totana, con los insertos necesarios una vez firme esta resolución.

Contra esta sentencia cabe interponerse recurso de apelación al término del quinto día de su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la señora Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública por ante mí, la Secretaria, en el siguiente día, de lo que doy fe.

Número 13472

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Murcia.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 0593/90, promovido por Banco Hispano Americano, S.A., contra Manuel García Lorca (esposa, artículo 144 R. Hipotecario), Antonio Jiménez Fuentes (esposa, artículo 144 R. Hipotecario), Isabel Nicolás López (esposo, artículo 144 R. Hipotecario) y Antonio López Conesa (esposa, artículo 144 R. Hipotecario), en reclamación de 3.500.000 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Manuel García Lorca (esposa, artículo 144 R. Hipotecario), Antonio Jiménez Fuentes (esposa, artículo 144 R. Hipotecario), Isabel Nicolás López (esposo, artículo 144 R. Hipotecario) y Antonio López Conesa (esposa, artículo 144 R. Hipotecario) cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se opongá si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Murcia a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario.